



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00264-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	SOFÍA DEL CARMEN NAVARRO TRESPALACIOS C.C. 1.129.519.522
DEMANDADA	FELIX DE JESUS CABARCAS GRECO C.C. 72.346.787

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Septiembre 23 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Septiembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor de edad, promovida por la señora Sofía Del Carmen Navarro Trespalacios, en representación del menor Felix Santiago Cabarcas Navarro, contra el señor Felix De Jesús Cabarcas Greco, la cual adolece de defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Revisado el libelo, se observa que el mismo no satisface plenamente los requisitos formales exigidos en los numerales 4º, 5º y 10º del Art. 82 del CGP, toda vez que si bien es cierto se relaciona un acápite de "HECHOS Y/O MOTIVOS" estos no se formularon en debida forma, esto es, "debidamente determinados, clasificados y claridad".

Asimismo, no se vislumbra con claridad lo realmente pretendido por la parte actora con el presente asunto, puesto que de lo reseñado en su escrito señala que mediante conciliación del 20 de abril de 2010 celebrada entre las partes ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo a favor del menor se fijó cuota alimentaria, documento que pese a no haberlo aportado con la demanda y que se echa de menos en el presente, señala que le ha servido de título ejecutivo para reclamar las prestaciones debidas en dos oportunidades anteriores; por cuanto, llama la atención del despacho que en esta ocasión se formule demanda declarativa de alimentos (verbal sumario) pues lo expuesto no corresponde con las pretensiones propias de un proceso de fijación de cuota, a más que lo manifestado resulta improcedente la fijación de una nueva cuota de alimentos, por eso, al incumplirse el requisito dispuesto en el Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P., se hace imperioso que la actora aclare y/o adecue las mismas.

Igualmente, no se indicó la dirección física de notificaciones del demandado, incumpléndose lo dispuesto en el Núm. 10º del referido canon. De otro lado, advierte esta agencia judicial que brilla por su ausencia tanto la acta de conciliación comentada, así como el registro civil de nacimiento del aludido menor, incumpléndose lo erigido en el Núm. 2º del Art. 90 del CGP, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que los aporte, y en particular acredite en debida forma el parentesco.



Con todo, se denota que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., así como la establecida en el Inc. 4° del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida por la señora Sofía Del Carmen Navarro Trespalcios, en representación del menor Felix Santiago Cabarcas Navarro, contra el señor Felix De Jesús Cabarcas Greco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No. ____
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ